

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación. Ordene.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-004-2015-00186-00
DEMANDANTE(S): OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): DIEGO ARMANDO ANDRADE Y OTRO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Verificado que en el asunto de la referencia el mandatario solicitante está expresamente facultado para recibir, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Librar por Secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA, así como también los oficios de desembargo.

Si se causaren títulos judiciales con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al demandado que correspondan.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

LJTA

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación. Ordene.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO POR HONORARIOS CURADOR
RADICADO: 47-001-40-53-004-2017-00313-00
DEMANDANTE(S): MANUEL DE JESÚS MANJARRES TORO
DEMANDADO(S): LUIS MARQUEZ APREZA

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante es abogado en ejercicio y actúa en nombre propio, el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo disertado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Librar por Secretaría los oficios de rigor.

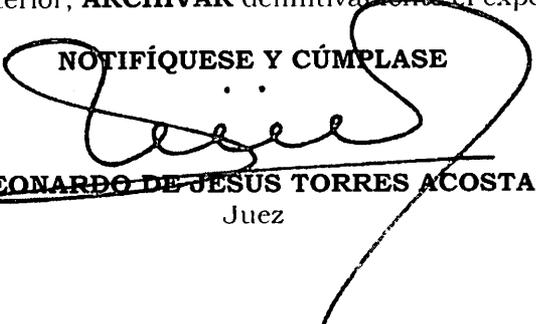
TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA, así como también los oficios de desembargo.

Si se causaren títulos judiciales con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al demandado que correspondan.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación. Ordene.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 47-001-40-53-008-2017-00396-00
DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): MILTON CHI ACUÑA

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, costas procesales y agencias en derecho, presentada por los encartados y coadyuvado por la apoderada del extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la mandataria solicitante está expresamente facultada como endosataria en procuración, en los términos del art. 658 del Código de Comercio, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

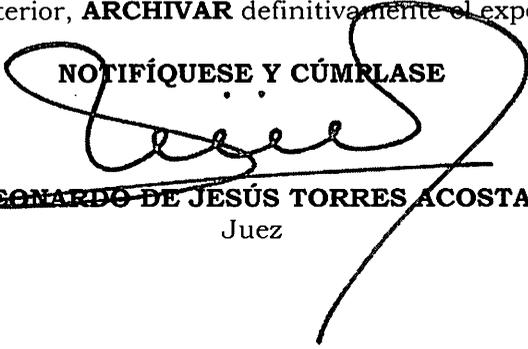
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Librar por Secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la apoderada del demandante, así como también los oficios de desembargo.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación. Ordene.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2018-00277-00
DEMANDANTE(S): BANCO CORPBANCA
DEMANDADO(S): YEISON MANUEL MONTERO OYAGA

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la mandataria solicitante está expresamente facultada para recibir, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo disertado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Librar por Secretaría los oficios de rigor.

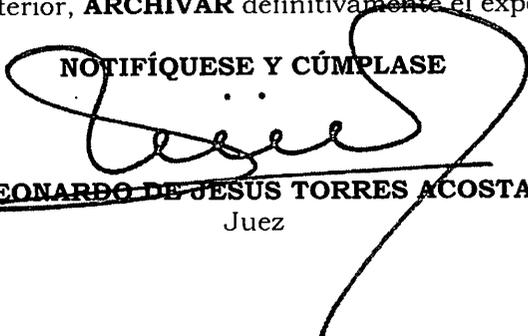
TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA, así como también los oficios de desembargo.

Si se causaren títulos judiciales con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al demandado que correspondan.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

LJTA

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación. Ordene.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 47-001-40-53-008-2019-00453-00
DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): LAURA RIOS PEREZ

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, costas procesales y agencias en derecho, presentada por los encartados y coadyuvado por la apoderada del extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

Verificado que en el asunto de la referencia la mandataria solicitante está expresamente facultada como endosataria en procuración, en los términos del art. 658 del Código de Comercio, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Librar por Secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la apoderada del demandante, así como también los oficios de desembargo.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación. Ordene.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2019-00472-00
DEMANDANTE(S): BANCO BBVA
DEMANDADO(S): SANDRA MILENA BLEL ROA

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago parcial y total de las obligaciones recaudadas, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Verificado que en el asunto de la referencia la mandataria solicitante está expresamente facultada para recibir, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad de uno de los créditos recaudados, mientras que respecto de los otros dos se anuncia que se pagaron las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto de la contenida en el Pagaré Nro. M026300110234008059600186152.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de las contenidas en los Pagarés Nros. M026300110234008059600186475 y M026300110234009059600185964.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Librar por Secretaría los oficios de rigor.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose del Pagaré Nro. M026300110234008059600186152 con las debidas constancias, el cual deberá ser entregado a la PARTE DEMANDADA.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial de los Pagarés Nros. M026300110234008059600186475 y M026300110234009059600185964 y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDANTE, así como también los oficios de desembargo.

SÉPTIMO: Si se causaren títulos judiciales con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al demandado que correspondan.

OCTAVO: AUTORIZAR al señor EXEQUIEL GUSTAVO CASTRO TAUSA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 85.475.745, como dependiente judicial de la mandataria demandante, para que retire los documentos a que se hizo alusión en el numeral sexto.

Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación. Ordene.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO - LEASING
RADICADO: 47-001-40-53-004-2019-00503-00
DEMANDANTE(S): BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): ROGERS EFREN HERAZO ROYET

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago de los cánones adeudados, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Verificado que en el asunto de la referencia la mandataria solicitante está expresamente facultada para recibir, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagados los cánones adeudados, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo disertado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, **POR PAGO DE LOS CÁNONES ADEUDADOS.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Librar por Secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la APODERADA DEL DEMANDANTE, así como también los oficios de desembargo.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEXTO: AUTORIZAR al señor EXEQUIEL GUSTAVO CASTRO TAUSA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 85.475.745, como dependiente judicial de la mandataria demandante, para que retire los documentos a que se hizo alusión en el numeral cuarto.

Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la parte demandante solicita se requiera a los bancos sobre los que se libraron medidas cautelares y pide se le haga entrega de las llaves del inmueble. Ordene.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2019-00539-00
DEMANDANTE(S): ULDIS ARELIS PEREZ MAESTRE
DEMANDADO(S): LIZETH MORA PINZON Y OTRO

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de las varias solicitudes elevadas por el extremo demandante, así:

- En cuanto al requerimiento a las entidades financieras en contra de las cuales se libraron medidas cautelares, debe advertirse que revisado el correo electrónico del juzgado se encontraron respuestas provenientes de varios bancos, en los siguientes términos:
 - BANCO DE BOGOTÁ: toma nota de la medida, pero solicita se le remita el número de la cuenta de depósitos judiciales, así como la identificación de la demandante.
 - BANCOLOMBIA: registró la medida, pero las cuentas se encuentran bajo el límite de inembargabilidad.
 - BBVA: los encartados no poseen productos con dicha entidad.
 - FIDUCIARIA BANCOLOMBIA: los encartados no poseen productos con dicha entidad.
 - BANCOOMEVA: los encartados no poseen productos con dicha entidad.

Vistas, así las cosas, se **DISPONE** que, por Secretaría, se oficie nuevamente al BANCO DE BOGOTÁ, remitiendo la información solicitada por dicha entidad.

- En lo que atañe a la solicitud de entrega de llaves del inmueble, las cuales fueron dejadas en custodia del despacho por los encartados, **SE ACCEDE A ELLO**, en consecuencia, se fija el día **18 DE DICIEMBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** para llevar a cabo la entrega de dichas llaves. Para ello se autoriza el ingreso a la sede del Juzgado bien sea de la apoderada demandante, ora de la accionante misma, quienes deberán guardar los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RUTH MARINA POLO ALBARRACIN
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00461-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el domicilio de la entidad demandada, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CANDELARIO MANUEL CARREÑO TURIZO , en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: YOVANY CORTES MAURY

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00466-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librará mandamiento de pago en contra de YOVANY CORTES MAURY Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de YOVANY CORTES MAURY a favor de BANCO POPULAR S.A.

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/C (\$ 67.317.401)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré

No. 40003170001316

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia contado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOS PESOS M/L (\$ 6.119.002)** por concepto de intereses corrientes generados desde el 5 de febrero de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

47-001-40-53-004-2020-00466-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA LA PERLA LTDA en Liquidación
DISTRIBUCIONES JYF LTDA en Liquidación
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00468-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el domicilio de las entidades demandadas, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de DISTRIBUCIONES LA PERLA LTDA para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ , en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR: ASTRID ZULEIMA DAZA PACHECO
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00470.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 15 de Diciembre del 2017 con modificación el día 10 de octubre del 2020, el 11 de marzo del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por las que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización del vehículo, marca, MAZDA, LINEA 3, modelo 2018, color Blanco Nieve Perlado, de placas DTZ-700, numero de motor PE40564976, numero de serie 3MZBN4278JM206154 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacérsele la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO SUCESIÓN MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LETICIA ROSA COLLANTES CAMPO
MARIA DEL SOCORRO COLLANTE CAMPO
LUIS ALBERTO CAMPO
CAUSANTE: TERESA DE JESUS CAMPO CREUS
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00472-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el número de identificación de los demandantes, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. No aporta el inventario de los bienes relictos ni el avalúo de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JAVIER FERNANDO DIAZ MEEK, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOMUNCOL EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO: VILMA VICTORIA REDONDO PERTUZ Y ANA MERCEDES
CASTRILLO ALGARIN
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00473-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el domicilio de las demandadas, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO , en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA
DEMANDADO: FIDUCIARIA BNC S.A.
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00475-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el número de NIT de la entidad demandada, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. El certificado de Tradición y el certificado especial expedido por el registrador no se encuentran actualizados, según artículo 375 numeral 5 del C.G. del Proceso.
3. No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.
4. No aporta el correo electrónico de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA , en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: EDUIN RAFAEL TORRES LAFAURIE

DEMANDADOS: MARIA TERESA RADA JIMENEZ

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00476-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librará mandamiento de pago en contra de MARIA TERESA RADA JIMENEZ Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra MARIA TERESA RADA JIMENEZ a favor de EDUIN RAFAEL TORRES LAFAURIE

.

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$ 40,000.000)**, por concepto de saldo de capital contenido en la letra

de fecha 5 de junio de 2019.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo de capital desde el día 06 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación sin que exceda el límite establecido por la superintendencia financiera.
3. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital desde el 05 de junio de 2019 hasta el 05 de junio de 2020 a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL SALTAREN TOVAR apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ**

47-001-40-53-004-2020-00476-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COINVERCOR
DEMANDADO: RONAL EDUARDO VASQUEZ DURAN Y ANGELICA MARIA
RESTREPO STARITA
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00478-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el domicilio de las demandadas, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO , en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BERTA MERCADO DE MOLINA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MANJARRES MOLINA
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00480-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se aportó correo electrónico del demandado como lo establece el artículo 82 #10 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora DALIDA PAOLA GAMARRA QUINTO , en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA